

DISTINTAS FORMAS DE POSESIÓN

a) Posesión originaria

Artículo 1682. Posesión originaria es la que se tiene o se ejerce a título de propietario.

b) Posesión derivada

Artículo 1683. Posesión derivada es la que tiene o ejerce una persona cuando en virtud de un negocio jurídico o por un acto de autoridad recibe un bien ajeno, con derecho de retenerlo temporalmente en su poder, en calidad de usufructuario, arrendatario, subarrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, interventor, comodatario u otro título análogo.

c) Posesión precaria

Artículo 1686. Es posesión precaria la que se tiene o ejerce sobre un bien que se ha recibido de un poseedor originario o derivado, a ruego o en virtud de una concesión graciosa revocable en cualquier momento y a discreción del concedente. El poseedor precario o precarista tiene la obligación de restituir el bien recibido al concedente tan pronto como sea requerido por este.

El poseedor precario o precarista carece de toda acción o excepción relacionadas con el bien que posee.

d) Concepto de detentador

Artículo 1685. Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder un bien en virtud de una relación de subordinación o dependencia en que se encuentra respecto del poseedor originario o derivado de ese bien, y la retiene en provecho de uno u otro, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor, sino un mero detentador.

Cosas susceptibles de ser poseídas

Todos los bienes y derechos objeto de propiedad.

¿Que debe entenderse por título de posesión?

Se entiende por título la causa generadora de posesión; es decir, ese hecho, contrato o cualquier acto jurídico a partir del cual una persona entra a poseer un bien.

Referencias:

Ibarrola D., Antonio "Cosas y sucesiones" 15º Ed. México 2007. Edit. Porrúa.
Puntos 148-173, 179-186, 182-208, 710-739, 148-173, 179-186, 182-208,
510-528.

Pallares, E. Derecho Procesal Civil. México 1990. Edit. Porrúa.
Artículos 1680-1691, 1693, 1694, 1700, 1741-1756, 1757-1760, 1793-1798
del Código Civil.

Artículos 674-684, 685-686, 710-718 del Código Procesal Civil.